



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **188** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; **08 JUL. 2021**

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 268 -2021-GRAP/DRAJ de fecha 21 de junio del 2021, Cédula de Notificación Judicial N° 9660-2021-JR-LA de fecha 18 de junio del 2021 y anexando la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 12 de agosto 2020 del Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, Resolución N° 08 (Auto que declara consentida la Sentencia) de fecha 15 de marzo del 2021 en el Expediente Judicial N° 00737-2019-0-0301-JR-CI-02, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, seguido por **JAIME ROBERTO PEÑA ANDIA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra), desde la fecha en que es exigible para el recurrente hasta la fecha de su cese, previa liquidación contable, más los respectivos intereses legales.;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, Mediante Expediente Judicial N° **00737-2019-0-0301-JR-CI-02.**, del Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **JAIME ROBERTO PEÑA ANDIA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 12 de agosto 2020, **declara: "FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas dieciséis a veinte, interpuesta por **JAIME ROBERTO PEÑA ANDIA** en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO:** 1) La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 043-2019-GR-APURIMAC/GG de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, solo en lo que corresponde al demandante; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la fecha de su nombramiento (1 de abril de 1995) hasta un día antes de la fecha del cese del accionante (28 de febrero de 2007), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto; asimismo, reconociendo a favor del demandante el pago del 5% de Bonificación por Desempeño Directivo en base a su remuneración total, solo por el periodo que ocupó el cargo de Director; por lo que al demandante le corresponde el pago de los reintegros de las bonificaciones antes señaladas, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia (...);"

Que, con Resolución N° 08 de fecha 15 de marzo 2021, el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Abancay, **dispone:** 1. **DECLARAR CONSENTIDA** en todos sus extremos la resolución número siete (Sentencia) de fecha 15 de agosto del año dos mil veinte, obrante a folios setenta y ocho a noventa y dos. 2. **REQUIERASE** a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac para que en el plazo de **VEINTE DÍAS** cumpla con emitir nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación), reconociendo a favor del





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



*"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"*

demandante JAIME ROBERTO PEÑA ANDIA, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la fecha de su nombramiento (01 de abril de 1995) hasta un día antes de la fecha del cese del accionante (28 de febrero del 2007), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto; asimismo, cumpla el demandado con reconocer a favor del demandante el pago del 5% de la bonificación por desempeño directivo en base a su remuneración total solo por el periodo que ocupó el cargo de director; en consecuencia al demandante le corresponde el pago de los reintegros de las bonificaciones antes señaladas previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

El TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre Irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

A fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el quinto considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00737-2019-0-0301-JR-CI-02 que precisa "Que, estando a lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, "la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". Asimismo, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú prescribe, "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior". Ahora bien, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Estado de 1979, que facultaba al Presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, no habiéndole otorgado la mencionada Constitución fuerza de Ley a los Decretos Supremos; es recién con la Constitución de 1993, artículo 118 inciso 19, donde se estableció que los Decretos de Urgencia tienen fuerza de Ley. Siendo ello así, estando al principio de jerarquía normativa, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar una norma de mayor jerarquía como es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutorio al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 043-2019-GR-APURIMAC/GG de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por el administrado JAIME ROBERTO PEÑA ANDIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0013-2013-DREA de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y no en base a la





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



188

remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la derogación de dicha Ley (25 de noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por la fecha de su cese, más el pago de los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 12 de agosto 2020 y Resolución N° 08 (Auto que declara consentida la Sentencia) de fecha 15 de marzo del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 268 -2020-GRAP-DRAJ, de fecha 22 de junio del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 12 de agosto 2020; recaída en el **Expediente Judicial N° 00737-2019-0-0301-JR-CI-02**, por la que se declara: **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas dieciséis a veinte, interpuesta por **JAIME ROBERTO PEÑA ANDIA** en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC** y del **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO**: 1) La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 043-2019-GR-APURIMAC/GG de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, solo en lo que corresponde al demandante; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la fecha de su nombramiento (1 de abril de 1995) hasta un día antes de la fecha del cese del accionante (28 de febrero de 2007), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto; asimismo, reconociendo a favor del demandante el pago del 5% de Bonificación por Desempeño Directivo en base a su remuneración total, solo por el período que ocupó el cargo de Director; por lo que al demandante le corresponde el pago de los reintegros de las bonificaciones antes señaladas, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia (...).

**ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE / COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. ERICK ALARCON CAMACHO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG/GRA.  
MPG/DRAJ  
KGAPA/Abog

